

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001033100920200005200

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado el 8 de noviembre de 2021, manifestó que aportaba el certificado de tradición del inmueble afecto al presente asunto, igualmente señala que, coadyuva la solicitud de suspensión del proceso por el término de 90 días presentada por la demandada GEOVANNA VANESSA GUTIERREZ.

Por auto del 16 de noviembre de 2021, se requirió al apoderado judicial del demandante para aportar los documentos a que hizo referencia, es decir certificado de tradición del inmueble al presente asunto y el escrito contentivo de la solicitud de suspensión presentado por la demandada, a lo que respondió que éstos los había presentado el 19 de agosto de 2021.

Como quiera que revisado el correo institucional no se encontró el certifica de tradición que manifestará la parte demandante haber allegado, por auto del 8 de agosto de 2022, se le requiere nuevamente para que lo aportara, documento éste que lo allega al expediente con la constancia de inscripción de la demanda, pero sin aportar la solicitud de suspensión que dice presentó la demandada.

Ahora, como quiera que para continuar con el trámite de la presente demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, cual es la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora GEOVANNA GUTIERREZ, bien como lo dispone los artículos 291 y 292 del C. G. P. o como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido sin que la parte demandante cumpla la carga procesal requerida, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803712a6c2dc925289db1ee20f3447722c09cf4e342d29167fe1279834828f4a

Documento generado en 07/10/2022 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001033100920200011100

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANA ELIZABETH SANCHEZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad CREDILATINA S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

HACER entrega a la parte demandante de los oficios de la orden de decomiso del vehículo embargado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40444f86d0b41fcc8f0a7c055198e54f948b6b86987c22cfbd570718146ba3**

Documento generado en 07/10/2022 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001033100920200011100

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **CREDILATINA S. A. S** contra **CAROLINA GARCIA MOTTOA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$108.360.447,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 650 presentado como base de la obligación, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

\$1.049.980,00 M/cte., correspondiente a las primas de dineros causados y no pagadas y que se encuentran respaldada en el pagaré No. 300650, intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 300650 que se causen a partir del 14 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$424.845,00 M/cte., correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas que se encuentran respaldadas en el pagaré No. 400650, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 300650 que se causen a partir del 14 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

A través de auto fechado 24 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **CREDILATINA S.A.S.** y a cargo de la demandada **CAROLINA GARCIA MOTTOA**, proveído del cual se notificó a la demandada el 11 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al

embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de agosto de 2020, contra **CAROLINA GARCIA MOTTOA**, y a favor de la sociedad **CREDILATINA S.A.S.**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$5.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **CREDILATINA S.A.S.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a412aeae2d7e7dcf7339bcc1568bd77d6f953f9389e71d61c3475824c1bd3**

Documento generado en 07/10/2022 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210003400

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

Poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. S. – SOS, a través de la cual informa que al revisar la base de datos se encuentra que la señora ROCIO RESTREPO GRAJALES se encuentra retirada sin derecho de servicio de salud desde el 14 de octubre de 2014, que en el sistema se evidencia dirección CALLE 83 A No. 48-45 APARTAMENTO 302 BLOQUE C EL CANEY DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CORREO ELECTRÓNICO ROOS747@HOTMAIL.COM.

Teniendo en cuenta lo anterior como lo consignado en el numeral 2 del auto fechado el 12 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, cual es la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, auto del 26 de marzo de 2021 y auto del 31 de marzo de 2022, a la demandada, a través de las direcciones que se encuentran allegadas al expediente, bien como lo dispone los artículos 291 y 292 del C. G. P. o como la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido sin que la parte demandante cumpla la carga procesal requerida, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51c82444e1c6ee5fa7ad3f53a59068a90a07b3682f91cb1fdc1b0698c0bbeaf**

Documento generado en 07/10/2022 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210028000

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó la nulidad de la notificación surtida a la demandada MARISOL GONZALEZ GUERRERO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consideró el despacho que la señora MARISOL GONZALEZ GUERRERO se encontraba residiendo en los EEUU para la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la demanda conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, norma que se expidió con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, pero que no reguló ningún aspecto con relación a la notificación en el exterior.

Así mismo sostuvo que tratándose de un asunto transfronterizo, la aplicación de la ley quedaba limitada por el principio de territorialidad y por ello la notificación debía haberse surtido por la vía diplomática conforme al convenio del 15 de noviembre de 1965 adoptado como legislación interna mediante la ley 1073 de 2006.

En primer lugar se resalta que la demandada jamás informó a la ejecutante que hubiera cambiado su domicilio a una ciudad de los Estados Unidos, por lo tanto, la notificación se surtió conforme a la información que reposaba en los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales obra la escritura 1648 del 23 de octubre de 2015 de la Notaría 12, dentro de la cual MARISOL GONZALEZ GUERRERO informó al momento de firmar que su cuenta de correo electrónico era mago20.10@hotmail.com.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el despacho, consistentes en que la notificación solo podía realizarse por vía diplomática, me permito resaltar que la notificación de demandados residentes en el exterior está regulada en nuestra legislación procesal desde hace varios años.

En efecto, en el Código de Procedimiento Civil, la notificación en el exterior se encontraba regulada en el artículo 315 (norma modificada por la ley 794 de 2003), que establecía que para la práctica de la notificación personal se debía remitir una citación al demandado quien tenía un plazo de 30 días para comparecer al juzgado para recibir la notificación personal.

Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece para la práctica de la notificación personal, se remitirá citación al demandado quien tendrá un término de 30 días para comparecer al despacho para recibir la notificación personal.

En consecuencia, los mecanismos para realizar la notificación personal de demandados residentes en el exterior se encuentra incorporados en nuestra legislación procesal desde hace más de 19 años, razón por la cual resulta equivocada la conclusión del despacho, cuando sostuvo que la notificación de demandados residentes en el exterior, únicamente puede ser realizada mediante la vía diplomática, posición que además de restrictiva, atenta contra los principios de celeridad, economía procesal y acceso oportuno a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, estableció una nueva forma de realizar la notificación, sin incluir ninguna clase de limitación o distinción para aquellas notificaciones que residan fuera del país. En virtud de lo señalado por la norma, la parte demandante procedió a hacer uso del nuevo mecanismo establecido por el artículo 8º del decreto 806 de 2020 para realizar las notificaciones personales, norma que no incluyó ninguna clase de limitación o distinción para las notificaciones en Colombia o el exterior, por ello, resulta equivocada la postura del juzgado porque donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer.

Nótese que habiendo recibido la notificación personal el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual también dio lectura al correo electrónico, la demandada solamente se vino a preocupar por atender el presente proceso hasta el 2 de diciembre de 2021, cuando otorgó poder al doctor Eduin Guevara, quien propuso la nulidad por indebida notificación, cuando resulta evidente que su representada conoce perfectamente de la existencia del proceso, el mandamiento de pago y el traslado de la demanda, desde el 28 de octubre de 2021, sin embargo, decidió permanecer agazapada para posteriormente solicitar la nulidad de la actuación.

Tal conducta resulta contraria a importantes postulados como la lealtad procesal y la buena fe, por ello, no debe ser premiada con el decreto de la nulidad que carece de fundamento, porque no existe duda que la demandada quedó notificada en debida forma bajo el procedimiento consagrado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Así mismo resulta contradictoria la posición del despacho, por cuanto el poder que MARISOL GONZALEZ GUERRERO otorgó a la demandada, fue enviado por correo electrónico desde los Estados Unidos, conforme a los postulados establecidos por el artículo 5° de decreto 806 de 2020, sin embargo el juzgado no presentó ningún reparo con relación a la aplicación de dicho decreto por cuanto no exigió el mismo rigor formal que pretende aplicar a ésta parte, exigiendo que el poder contara con nota de presentación personal y el correspondiente apostille.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que para este despacho el tema de la notificación a la parte demandada, bien sea del auto admisorio de la demanda, o como en este caso, del mandamiento de pago, no es algo que se deba tomar a la ligera, sino que debe dársele toda la importancia que merece, dada la trascendencia que tiene, por lo tanto, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

Por lo anterior y tal como se dijo en el auto cuestionado, al existir un asomo de duda respecto a si fue o no correctamente efectuada la notificación de la demandada MARISOL GONZALEZ GUERRERO, el despacho tomó la decisión allí plasmada, agregándose que, pese a los argumentos del recurrente, no ha cambiado el criterio que lo llevó a tomar tal decisión, puesto que el procedimiento válido para la notificación personal de providencias judiciales en el extranjero en materia civil y comercial, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, sigue siendo el adoptado en la Ley 1073 del 2006, de ahí que la misma no será revocada.

Por último, como el memorialista dice que si no se tuvo en cuenta el decreto 806 de 2020 para efectos de la notificación a la aludida señora, por qué sí se tuvo en cuenta el poder que ella confirió conforme a los postulados establecidos en el artículo quinto del mentado decreto, a lo cual tiene por decir el despacho que lo expuesto ninguna incidencia tiene en la decisión sobre la nulidad por indebida notificación, máxime cuando el recurrente carece de legitimación en la causa para alegar la indebida representación de su contraparte.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1°.- NO REPONER la decisión recurrida.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. y en el efecto devolutivo, se concede la subsidiaria apelación, por lo tanto, en firme este proveído, se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial, por lo tanto, no se solicitará el suministro de emolumentos para la expedición de copias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac05b78f0166df6d11db80e8511b86c55b161d9f99a424f25af23ad4c01c96a**

Documento generado en 07/10/2022 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220008700

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de la demanda en la forma contenida en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Revisada la documentación puesta a disposición del despacho se observa que, con ésta no se acredita que la notificación de la señora NOHELIA CASTRO DE RODRIGUEZ fue realizada en debida forma, pues no existe en el plenario, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C. G. P., la comunicación en la se le informara a la citada sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le iba a notificar, previniéndola para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, solo se aportó la certificación expedida por Servientrega informando que efectivamente la demanda reside en la dirección consignada en la demanda y, una copia de una caratula con los nombres de las partes y el apoderado.

Con respecto a la notificación por aviso, no hay certificación del servicio postal utilizado en el que certifique que, efectivamente el aviso fue entregado en el domicilio de la demanda, no hay constancia que con el aviso se hubiere acompañado copia informal de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones indicadas.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, bien como lo contienen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e0c1cc1cc9ec39ff52811e48b71409fc25bfe4d838593323641d4af332bc3**

Documento generado en 07/10/2022 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220028300

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y, conforme a lo consignado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR S. A. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE de CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ y YINITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ.

Segundo.- HACER entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb222a5e6d53c96aed7161895937f3e5ab1f22dfe31577761155c25e4a5bd5d**

Documento generado en 07/10/2022 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220029000

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y, conforme a lo consignado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovida por RAUL EDUARDO ABADIA MARTINEZ, FERNANDO CARLOS ABADIA MARTINEZ Y MILDRED MONICA ABADIA MARTINEZ contra VICTOR NOEL ABADIA RIASCOS, DONAL TORRES SALAZAR, CONCEPCION VALENCIA CARABALI, ALEJANDRO VALENCIA, CARLOS MARIA VALENCIA, VICTOR VICENTE MERCADO, ESNEDA MARTINEZ SALAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo.- HACER entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21acc7bd6d8edea6bacadd62b70685e6be5364aa81fe6696310042f5add1744e**

Documento generado en 07/10/2022 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220029100

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y, conforme a lo consignado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda de venta de bien común instaurada por HUGO ADALBERTO AGREDO URBANO, NUBIA DENEY AGREDO URBANO, ANDRES HUMBERTO AGREDO BERMUDEZ, MAYERLY AGREDO BERMUDEZ, HOOVERNEY GUZMAN AGREDO, Y EIFER GUZMAN AGREDO contra EDWIN AGREDO URBANO, MIRYAM DEISY AGREDO URBANO, LUCY STELLA AGREDO URBANO Y MARIA CRISTINA AGREDO URBANO.

Segundo.- HACER entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8046b04f1ac81064065b5a854bc8c421c4e7086e207df70479a35183eb91d45a**
Documento generado en 07/10/2022 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>